trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente), CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE ARRIETA PEREZ
RADICADO ANTERIOR	23-807-40-89-001-2016-00375-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la*

última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 18/10/2016, librándose mandamiento de pago en fecha 31/10/2016, así mismo tenemos que el auto de ordena seguir adelante la ejecución fue emitido en fecha 19/04/2017, siendo la última actuación en el presente proceso, auto acepta cesión del crédito en fecha **09/11/2021**; De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable (**2 años y 3 meses**), situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela

> *judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*
>
> (…)
>
> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc41e420d91322bc58b760565081d1d6c2f482d27fb686cf08fc2e0d164789eb**
Documento generado en 13/02/2024 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DARIS MESTRA VERGARA
DEMANDADOS	MARLENI DEL CARMEN HERNANDEZ LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00370-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por***

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 28/09/2016, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 28/10/2016, siendo esta la última actuación en el presente proceso. situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva

> *general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed15a63a580259d2e2fa6a85ae45971bfc5d088b641be3a541b9a31add4d2c4**
Documento generado en 13/02/2024 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS	FRANCISCO MANUEL TERAN VARILLA y MANUEL ENRIQUE FABRA JIMENEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00296**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 8 de septiembre de 2016[1], a la fecha no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

> Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*» (CSJ, STC4206-2021) (…)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

[1] Folio 11 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. Nº92.530.661, portador de la T. P. Nº122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7bc16225936a466492909f84cc51f6ddb6af67095fb82ccbd8aa762519c6d7**
Documento generado en 13/02/2024 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS	JULIETH PAOLA ROCHA OROZCO y MIGUEL MARIA PETRO PEREIRA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00295**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 8 de septiembre de 2016[1], a la fecha no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

> Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*» (CSJ, STC4206-2021) (…)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

[1] Folio 13 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. Nº92.530.661, portador de la T. P. Nº122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5e0bcbacf07879af40ae93828cc1af0eba5213427113bd54f92ff2a3440110**
Documento generado en 13/02/2024 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS	SANDRA MILENA ROJAS PADILLA y JAIME FERNANDO CUELLO SIERRA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00294**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 8 de septiembre de 2016[1], a la fecha no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

> Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*» (CSJ, STC4206-2021) (…)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

[1] Folio 13 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. Nº92.530.661, portador de la T. P. Nº122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ed52e25b0b578ba805653f6da965127e02ba81480b124c9ff43d57afbe459a**
Documento generado en 13/02/2024 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DILEIDIS ROSA SIPION PEREZ
DEMANDADO	AMAURI BURGOS NUÑEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00285-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte***

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de fijación de alimentos, que fuese radicada en fecha 09/08/2016, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 02/09/2016, siendo esta la última actuación en el presente proceso. situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a879a0c85cd66c1fc128766a2d15f5e8d1f7c99ab18b589735c94f729f4b991d**
Documento generado en 13/02/2024 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DARBIS MUENTES RAMOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00260-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la ex secretaria del Despacho, doctora **CINDY MARGARITA IBAÑEZ MASS** informó y certificó la pérdida del expediente de la referencia.

Visto lo anterior se dará aplicación a lo contenido en el artículo 126 del C.G.P., ordenando la reconstrucción del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 AM., a fin de realizar la audiencia VIRTUAL de reconstrucción del proceso de la referencia. Remitase el correspondiente link.

SEGUNDO. Citar a todas las partes intervinientes en el presente asunto, a fin de que presenten todas las piezas procesales que tengan del mismo.

TERCERO. No atender ninguna solicitud presentada hasta tanto no se reconstruya el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9067d063d0cb3f736a534420f29a83b544e17fc3ec23209fda14c233079bd844**

Documento generado en 13/02/2024 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO MEJIA JIMENEZ
DEMANDADO	INELSA MARIA DOMICO PERNIA y PIRIO JOSE DOMICO DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00241-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte la necesidad de requerir a la parte accionante a fin de que realice la respectiva notificación.

Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P**., se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3758d642019cf081b5294ec8fdf213378a12500f5af52d98de5ad4b4fe8475ce**
Documento generado en 13/02/2024 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULASER
DEMANDADO	WILMER DIAZ PATRON
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00239-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 23/06/2016, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 19/08/2016, así mismo, tenemos que el auto de ordena seguir adelante con la ejecución fue emitido en fecha 27/02/2017 siendo la última actuación en el presente proceso, entrega de depósitos judiciales el día 02/03/2017. situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60437968d47efb9f84f977307f871fdbc917b1b501ebe3c009af197fa96c932a**
Documento generado en 13/02/2024 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS	ALBEIRO ABEL ALARCON DIAZ y EDWIN EBERTO POLO FABRA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00236**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 19 de julio de 2016[1], a la fecha no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

> Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*» (CSJ, STC4206-2021) (…)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

[1] Folio 14 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. Nº92.530.661, portador de la T. P. Nº122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789087fa9a825ab2593aee3b9bd13ca2025e9d681ca5d270e67b90b7656a381c**
Documento generado en 13/02/2024 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS	REMIGIO ANTONIO YANEZ PASTRANA y CESAR AUGUSTO MESA MENDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00232**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 19 de julio de 2016[1], a la fecha no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

> Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*» (CSJ, STC4206-2021) (…)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

[1] Folio 33 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. Nº92.530.661, portador de la T. P. Nº122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d408b29f07ee8fc073d642aca14309238de0546417db2cacd0b32e8e9408406**
Documento generado en 13/02/2024 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS	DAVID DANIEL DURANGO DE HOYOS y FIDELIA DEL CARMEN RIVERO HOYOS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00229**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 22 de julio de 2016[1], a la fecha no existen escritos que interrumpan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, por lo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al señalar que:

> Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «*se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*» (CSJ, STC4206-2021) (…)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

[1] Folio 24 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. Nº92.530.661, portador de la T. P. Nº122294 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la sociedad **MOTO HIT LTDA** parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315a0bda072476ff3898b6ef8433a3b432a946563d3ca49beca98e5225e6a310**
Documento generado en 13/02/2024 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	ELISEO ANTONIO TANO SERPA y ENNA ROGELIA SERPA
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00223-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde***

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 28/06/2016, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 19/07/2016, siendo la última actuación en el presente proceso, auto reconoce personería jurídica 17/08/2017. situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd40057359ddacd8c9876d3f1d9eaf28fae9607dc69dc1152b9e285842792543**
Documento generado en 13/02/2024 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente), CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)
DEMANDADO	ARNULFO ANTONIO CUADRADO MONTERROSA
RADICADO ANTERIOR	23-807-40-89-001-2016-00193-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera*

o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base

para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 17/06/2016, librándose mandamiento de pago en fecha 22/06/2016, así mismo tenemos que el auto de ordena seguir adelante la ejecución fue emitido en fecha 18/01/2017, siendo la última actuación en el presente proceso, auto ordena cesión del crédito en fecha **15/10/2021**. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable **(2 años y cuatro meses**), situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela

> *judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*
>
> (…)
>
> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4744fb2ae6e50bd6583af244477123062428ef15e2b8959ece6e49752c12d48**
Documento generado en 13/02/2024 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO IVAN SEA CASTILLO
RADICADO	23-807-40-89-001-2012-00031-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la secretaria del Despacho, doctora **LILIAM MARGARITA CORREA MARTINEZ** informó y certificó la pérdida del expediente de la referencia.

Visto lo anterior se dará aplicación a lo contenido en el artículo 126 del C.G.P., ordenando la reconstrucción del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:00 PM., a fin de realizar la audiencia **VIRTUAL** de reconstrucción del proceso de la referencia. Por secretaria remítase el correspondiente link

SEGUNDO. Citar a todas las partes intervinientes en el presente asunto, a fin de que presenten todas las piezas procesales que tengan del mismo.

TERCERO. No atender ninguna solicitud presentada hasta tanto no se reconstruya el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac58bb86f4faf9debbeaaeb89cf60b6f0b98d0d396ae8089659f85b90100918**
Documento generado en 13/02/2024 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BETTY MARIA ESQUIVEL GALVAN
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00433**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se surtió el termino establecido en el **art. 108 de la ley 1564 de 2012** sin que compareciera la parte demanda por si o a través de apoderado, a través de mecanismo virtuales, a recibir notificación de la presente providencia, así las cosas, en la atención al artículo *ibidem* se procederá a designar curador *ad litem*.

Examinado el expediente, tenemos que, el despacho en auto de fecha 07 de diciembre 2023 ordenó a la secretaria practicar el emplazamiento de la señora **BETTY MARIA ESQUIVEL GALVAN** identificado con la C.C. N°34.972.136, esto, por medio del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, así pues, dicha publicación se realizó el día 18 de diciembre de 2023, y como ya indico, cumplido el termino de ley no se evidencia que compareciera la parte demandada al presente proceso.

En consecuencia, se designará al abogado **JEAN CARLOS JIMÉNEZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. N° 1.193.459.627 y T.P. N° 345.997 del C. S. de la J., email: jeancarlosjimenezgabogado@gmail.com, como curador *ad-litem* de la señora **BETTY MARIA ESQUIVEL GALVAN** identificado con la C.C. N°34.972.136, parte demandada dentro del presente asunto, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Designar como curador *ad-litem* de la señora **BETTY MARIA ESQUIVEL GALVAN** identificado con la C.C. N°34.972.136 al profesional en derecho **JEAN CARLOS JIMÉNEZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. N° 1.193.459.627 y T.P. N° 345.997 del C. S. de la J., para que los represente en el trámite dentro del presente proceso hasta su finalización.

SEGUNDO. Comuníquese este nombramiento en el correo electrónico: jeancarlosjimenezgabogado@gmail.com, advirtiéndose que, en caso que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se hará acreedora de las sanciones de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83261060f9d7ea177195b81d2c424958b369ab51f47b08ada0c59c42a797f905**
Documento generado en 13/02/2024 01:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE	SAYDIS AMADA DIAZ PESTANA
DEMANDADO	JAISON DAVID MERCADO PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00336**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y se encuentra pendiente por fijar fecha y hora para audiencia dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la parte demandada descorrió en oportunidad el traslado de la demanda presentado excepciones de mérito, a través de apoderado judicial, y por estar en el estadio procesal pertinente, procede el despacho a convocar a las partes y a sus apoderados para que concurran a la realización de la audiencia prevista en el artículo **392 de la ley 1564 de 2012**. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 372 -4 ibidem**, se tendrán y practicarán las pruebas solicitadas.

En igual sentido, por ajustarse a lo establecido en el **art. 74 de la ley 1564 de 2012** se reconocerá personería judicial a la profesional en derecho **LESBY DEL CARMEN PADILLA ALVAREZ** identificada con la C.C. N°26.007.482 con T.P. N°90.338 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido por la parte demandada.

Por último, evidencia el despacho que, se realizó por parte de la secretaria del despacho el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, fijándose el mismo los días 16, 17 y 20 de noviembre de 2023, a su vez, se recibió escrito por la apoderada de la parte demandante en fecha 21 de noviembre de 2023, en el cual se pronunciaba sobre las mismas, por presentarse de forma **extemporánea** se tendrá por no contestado el escrito de excepciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. CONVOCAR, a las partes y sus apoderados para la práctica de la audiencia de que trata el **artículo 392 de la ley 1564 de 2012**, **FÍJESE** para el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024) a las 10:00 A.M**. de **forma virtual**. Por secretaria remítase el correspondiente link

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el **artículo 392 de la ley 1564 de 2012**, se procederá a **DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes, así:

I. PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

II. POR LA PARTE DEMANDA

1. DOCUMENTALES

- Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y/o escrito de excepciones, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

2. TESTIMONIALES

- Cítese a la señora **YOLIMA ESTHER MERCADO DE LA VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía N°26.216.733, para que concurra el día de la audiencia a rendir testimonio sobre el cumplimiento del señor JAISON MERCADO de la cuota de alimentos y del compromiso que asume con sus padres. Por secretaria informe de la designación al canal digital yolimamercadodelavega@yahoo.es

- Cítese a la señora **MARÍA ANGELICA MERCADO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°22.865.867, para que concurra el día de la audiencia a rendir testimonio sobre el cumplimiento del señor JAISON MERCADO de la cuota de alimentos y del compromiso que asume con sus padres. Por secretaria informe de la designación al canal digital mercam.p.e@hotmail.com

TERCERO. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS: Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el numeral 4º del art. 372 del CGP.; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

CUARTO. Reconocer a **LESBY DEL CARMEN PADILLA ALVAREZ** identificada con la C.C. N°26.007.482 con T.P. N°90.338 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

QUINTO. Tener por NO contestado el escrito de excepciones por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a4b96485469ebd6dfc3ee8d9174ca16c44790a8d5fd439402ea947e8d60b8a**
Documento generado en 13/02/2024 01:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
PARTE	HERNANDO SOLAR BRAVO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00111**-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene a despacho el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección o anulación de registro civil de nacimiento promovido por la parte en referencia**,** a fin de resolver el asunto de fondo.

II. SINTESIS DE LA DEMANDA

2.1 LOS SUPUESTOS FACTICO RELEVANTES

Indica el demandante que, nació en San Andrés de Sotavento – Córdoba el 04 de abril de 1960, y que, en razón a esto fue bautizado el día 15 de junio de 1961, por sus padres **HERNANDO SOLAR** y **MARÍA ISABEL MARTÍNEZ**, y que, consta lo anterior en la partida de bautismo inscrita en el libro 23, folio 448, numero 427, de la Parroquia de San Andrés apóstol de San Andrés de Sotavento – Córdoba.

Posterior a esto, señala el demandante que, fue reconocido debidamente reconocido y registrado por su padre **HERNANDO SOLAR**, teniendo como REGISTRO CIVIL identificado en el **folio 183 del tomo 01**, esto, ante la **NOTARIA UNICA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, donde se le identificó como **HERNANDO SOLAR BRAVO**.

A pesar de lo anterior, se menciona por demandante que, ante un trámite en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual pretendía la corrección de su lugar de nacimiento consignada en la Cedula de Ciudadanía, esta fue corregida, pero que, se consignó en el nuevo documento de identidad el nombre como viene detallado en el registro civil y no como esta en el certificado de bautismo, siendo esto incorrecto.

2.2 LAS PRETENSIONES

Con base a los supuestos facticos antes reseñados, solicita el demandante lo siguiente:

> *Se sirva ordenar al señor Notario Único de San Andrés de Sotavento, se corrija o adicione en el registro civil de nacimiento de mi poderdante, que*

corresponde al folio 183 del tomo 01 de la Notaria Única de San Andrés de Sotavento, en lo que respecta al segundo nombre que es RAFAEL y corrija su segundo apellido que aparece como BRAVO, colocando el correcto que es MARTINEZ, tal como consta en la partida de bautismo expedida por la parroquia de san Andrés apóstol de San Andrés de Sotavento, con fecha de bautismo 15 de junio de 1961, para que en su finalidad quede como HERNANDO RAFAEL SOLAR MARTINEZ, y no HERNANDO SOLAR BRAVO, como se encuentra en su respectiva cedula de ciudadana actualmente y expida un nuevo serial de su registro civil de nacimiento.

Consecuentemente ordenar al señor Registrador Municipal de Tierralta - Córdoba, se sirva efectuar la corrección o adición en comento, expidiendo una nueva cedula de ciudadanía de mi poderdante, con sus nombres y apellidos correctos, como son HERNANDO RAFAEL SOLAR MARTINEZ.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, este Despacho mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), procedió a admitir la presente demanda, ordenando imprimir el trámite indicado en el **artículo 577 y concordantes del Código General del Proceso**, sujeto al proceso de jurisdicción voluntaria por ser un asunto regulado por el **numeral 11 del artículo reseñado**.

Así mismo, en dicha providencia se ordenó vincular dentro del presente asunto a la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que se pronunciase respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

La vinculada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** contestó pronunciándose sobre los hechos y peticiones de la demanda, dejando claridad que, *una vez la Notaria de San Andrés de Sotavento le haga entrega del folio de Registro Civil corregido, el ciudadano puede acercarse a la Registraduría más cercana a su domicilio para realizar la Rectificación de su Cedula, previa consignación del valor estipulado ($55.800) en los puntos autorizados para tal fin (Efecty, Supergiros o Banco Popular).*

Igualmente, la citada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIIVL** indicó que, debe ser comparado con el documento antecedente, esto es, la partida de bautismo, en miras a corroborar si los nombre y apellidos transcritos dan cuenta de un error de transcripción en el citado registro civil, el cual, puede ser corregido mediante el presente trámite judicial.

Por su parte, la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, guardo silencio frente al requerimiento que se le realizo por el despacho.

Agotadas, como están las etapas propias del procedimiento, no habiendo pruebas que practicar y no observándose causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado hasta el momento o que diere mérito a un pronunciamiento inhibitorio, es del caso dictar sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURICO A RESOLVER

¿Debe ordenarse la corrección del Registro Civil de Nacimiento distinguido en el **folio 183 del tomo 01** de la **NOTARIA UNICA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO - CÓRDOBA**, en el sentido de que, el nombre correcto del demandante es **HERNANDO RAFAEL SOLAR MARTÍNEZ**, esto, conforme a los parámetros legales previstos en el decreto 1260 de julio 27 de 1970?

4.2 PRECEDENTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En primera medida debe manifestar el despacho que, para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el art. 88 del decreto 1260 de 1970, señala que:

> ***ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>.*** *Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.*

A su vez, el decreto 999 de 1988, que en su art. 2° modifico el art. 89° del decreto 1260 de 1970 indica que:

> ***ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>.*** *<Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

4.3 CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, debe el despacho pronunciarse sobre las pruebas allegadas al proceso, sea lo primero destacar que, se anexó con la demanda una partida de bautismo de la **PARROQUIA DE SAN ANDRÉS APÓSTOL – SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, CÓRDOBA**, en la cual se consignó el nombre de **SOLAR MARTÍNEZ HERNANDO RAFAEL**, con fecha de nacimiento 04 de abril de 1960, y teniendo como padres a **HERNANDO SOLAR** y **MARÍA ISABEL MARTÍNEZ**, veamos:

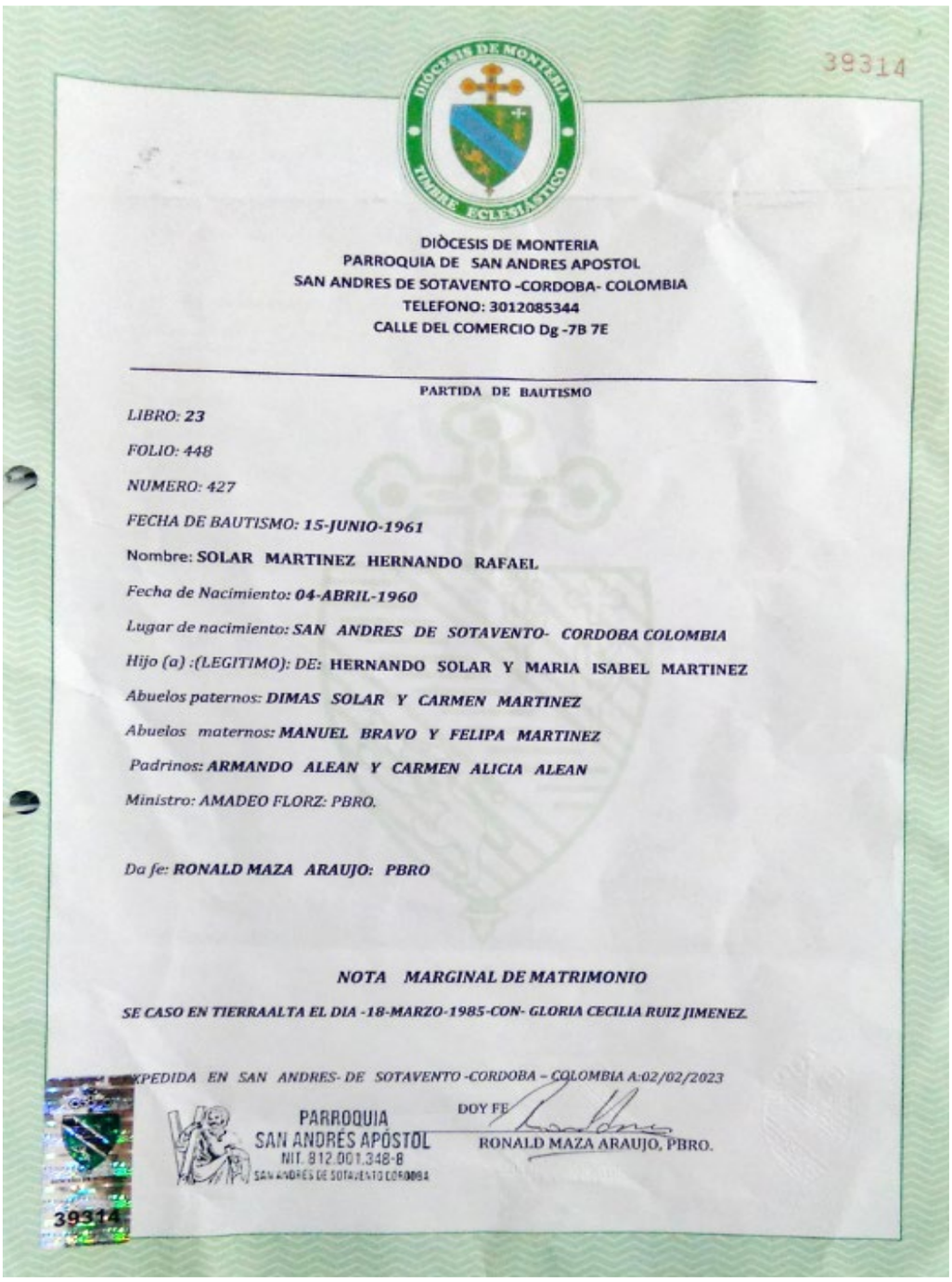

39314

DIÒCESIS DE MONTERIA
PARROQUIA DE SAN ANDRES APOSTOL
SAN ANDRES DE SOTAVENTO -CORDOBA- COLOMBIA
TELEFONO: 3012085344
CALLE DEL COMERCIO Dg -7B 7E

PARTIDA DE BAUTISMO

LIBRO: 23

FOLIO: 448

NUMERO: 427

FECHA DE BAUTISMO: 15-JUNIO-1961

Nombre: SOLAR MARTINEZ HERNANDO RAFAEL

Fecha de Nacimiento: 04-ABRIL-1960

Lugar de nacimiento: SAN ANDRES DE SOTAVENTO- CORDOBA COLOMBIA

Hijo (a) :(LEGITIMO): DE: HERNANDO SOLAR Y MARIA ISABEL MARTINEZ

Abuelos paternos: DIMAS SOLAR Y CARMEN MARTINEZ

Abuelos maternos: MANUEL BRAVO Y FELIPA MARTINEZ

Padrinos: ARMANDO ALEAN Y CARMEN ALICIA ALEAN

Ministro: AMADEO FLORZ: PBRO.

Da fe: RONALD MAZA ARAUJO: PBRO

NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO

SE CASO EN TIERRAALTA EL DIA -18-MARZO-1985-CON- GLORIA CECILIA RUIZ JIMENEZ.

XPEDIDA EN SAN ANDRES- DE SOTAVENTO -CORDOBA – COLOMBIA A:02/02/2023

PARROQUIA
SAN ANDRÉS APÓSTOL
NIT. 812.001.348-8
SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA

DOY FE

RONALD MAZA ARAUJO, PBRO.

39314

Por otro lado, se tiene el registro civil de nacimiento identificado en el **FOLIO 183 TOMO 1**, en el cual, se identifica al ciudadano **HERNANDO SOLAR BRAVO**, nacido el 04 de abril de 1960, hijo de los señores **HERNANDO SOLAR** y **MARÍA BRAVO**, así:

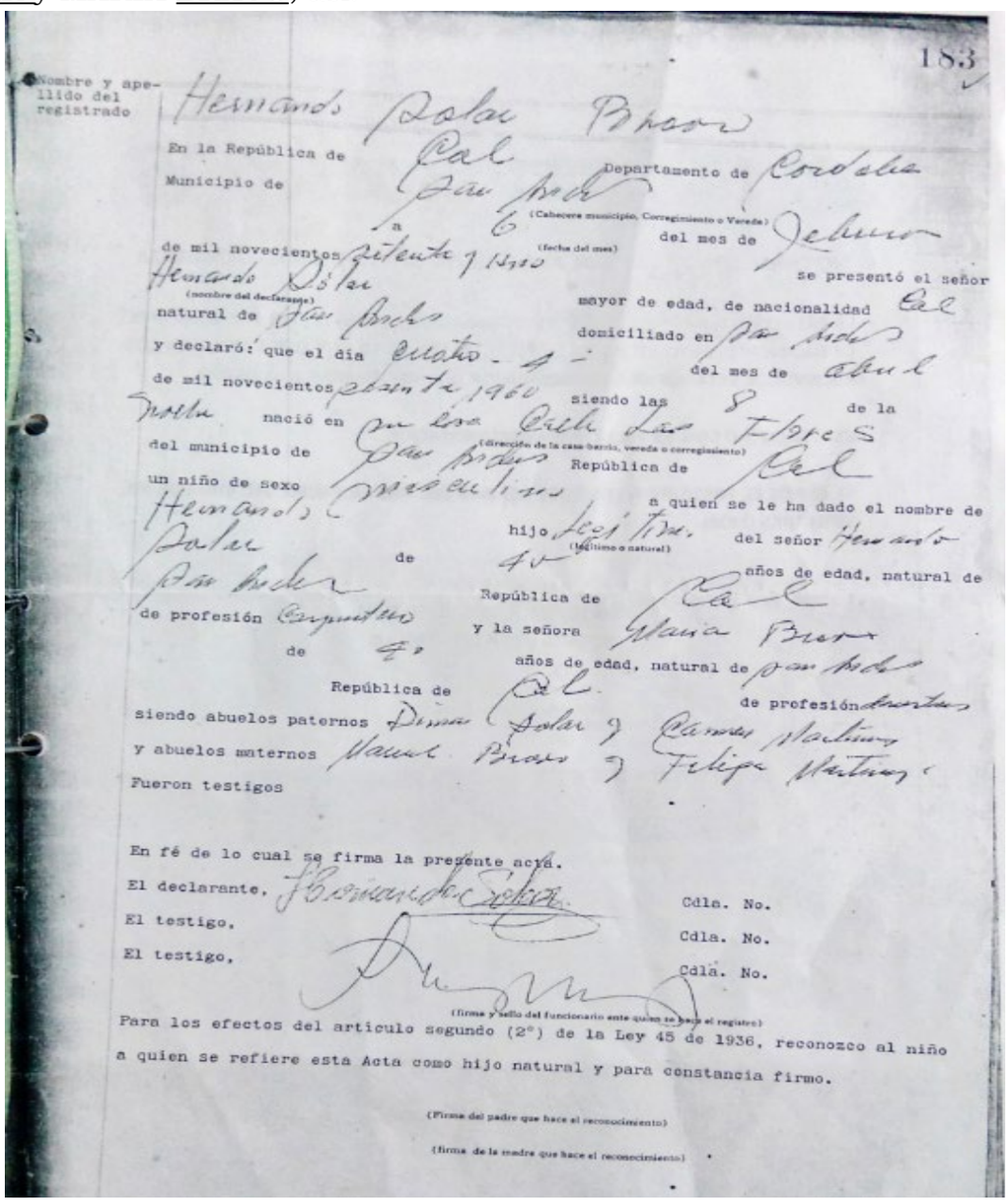

183

Nombre y apellido del registrado: Hernando Solar Bravo

En la República de Col Departamento de Cordoba

Municipio de San Pedro (Cabecera municipio, Corregimiento o Vereda)

a 6 (fecha del mes) del mes de Febrero

de mil novecientos sesenta y uno se presentó el señor

Hernando Solar (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Col

natural de San Pedro domiciliado en San Pedro

y declaró: que el día cuatro - 4 - del mes de abril

de mil novecientos sesenta 1960 siendo las 8 de la

noche nació en una casa Calle las Flores (dirección de la casa barrio, vereda o corregimiento)

del municipio de San Pedro República de Col

un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de

Hernando hijo legítimo (legítimo o natural) del señor Hernando

Solar de 40 años de edad, natural de

San Pedro República de Col

de profesión Carpintero y la señora Maria Bravo

de 40 años de edad, natural de San Pedro

República de Col de profesión Maestra

siendo abuelos paternos Dima Solar y Ramon Martinez

y abuelos maternos Manuel Bravo y Felipa Martinez

Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Hernando Solar Cdla. No.

El testigo, Cdla. No.

El testigo, Cdla. No.

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del articulo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

A tener en cuenta que, tanto en la partida de bautismo, como en el registro civil de nacimiento, se indica como nombre de los **abuelos maternos** los señores **MANUEL BRAVO** y **FELIPA MARTINEZ**, razón por la cual, resulta extraño al despacho que, en el primer documento (*partida de bautismo)* se relacione como dato de la madre el nombre de **MARIA ISABEL MARTINEZ**, siendo el apellido **MARTINEZ**, el apellido de su madre Felipa, omitiendo sin ninguna prueba el apellido **BRAVO** de su padre Manuel, mientras que, en el *registro civil de nacimiento* allegado se identifica a la misma como **MARIA BRAVO**, es decir, con su apellido paterno de primero, lo cual genera un contrasentido, pues no acredita ningún documento que de cuenta que la

madre haya mutuado de apellido por alguna circunstancia, reiterándose que sus abuelos maternos se encuentran plenamente identificados como **MANUEL BRAVO** y **FELIPA MARTINEZ,** tal como dan cuentan los dos documentos bajo estudio.

Por otro lado, debe advertir el despacho que, en el registro civil del señor **HERNANDO SOLAR**, no se relaciona un documento antecedente que permita dar cuenta de los datos en el consignado, a su vez, no se allega por el demandante las pruebas necesarias que permitan determinar que el nombre correcto de la madre sea el consignado en la partida de bautismo.

Sea necesario señalar que, el estado civil de una persona, tal como lo indica el art. 1° del Decreto 160 de 1970 "*… es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley.*"

Ahora bien, para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de art. 89 y 91 del Decreto 1260, modificados por los arts. 2 y 4 del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos concretos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970.

Es de anotar que, le corresponde a las **partes probar** los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (**art. 167 de la ley 1564 de 2012**), de ahí que, por ser el estado civil de una persona el que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; debe este despacho ser riguroso frente a las providencias que se profieran frente a el mismo, de tal suerte que, en observancia de las pruebas allegadas, resultan las **mismas insuficientes** para acceder a las pretensiones de la demanda, esto toda vez que, como se advirtió, no se allega por el demandante los documentos necesarios que permitan determinar que existe un error en los datos consignados en el registro de nacimiento que deba ser objeto de revisión y corrección por este órgano judicial, y en consecuencia de lo anterior se negaran las pretensiones de la demanda

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, lo anterior en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. No condenar en costas al no haberse causado estas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6517f5232687db7cf1212fa972f6aed1dacdfa60ad85b422085f8f1d40281250**
Documento generado en 13/02/2024 01:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO ALBERTO AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO	NURY DEL CARMEN CATILLO HERAZO & DINORA INES VEGA CASTILLO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00398**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro el cual, el apoderado de la parte ejecutante aduce haber realizado la notificación de que tratan los **arts. 291 y 291 de la ley 1564 de 2012**, sin embargo, argumento que, las notificaciones por aviso fueron devueltas con la anotación NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, y solicita el emplazamiento de las demandadas.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, se acopla a lo tipificado en el **artículo 293 de la ley 1564 de 2012**, por lo que, se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma dispuesta en el artículo **10 de la Ley 2213 de 2022**, que reza:

> *ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar a los señores **NURY DEL CARMEN CATILLO HERAZO** y **DINORA INES VEGA CASTILLO** identificadas con la C.C. N°40.795.559 y 1.073.990.416 respectivamente, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos virtuales, a recibir la notificación personal del auto de 22 de enero 2018, por medio del cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar a la **secretaría** del despacho que, el emplazamiento deprecado en el literal anterior se realice únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ** identificada con la C.C. N° 15.363.472 y con tarjeta profesional No. 357.694 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

CUARTO. Requerir a la parte demandante en miras a que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65b7a49d562e879a8ea7defa00d55f5af783534c7fcd50f57efd421e540db6c**
Documento generado en 13/02/2024 01:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO	CLEMENTE LOZANO COEN
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00394**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, existe una solicitud de sancionar al pagador de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**, por haber incumplido la ordenes emanadas de este despacho en mediante auto 12 de septiembre de 2018.

Visto lo anterior, y examinado el expediente tenemos que, mediante oficio No. JPMTC. NO.1423 se remitió la notificación contentiva de la orden de embargo al encargado de materializarla. A pesar de lo anterior, se consultó el portal de títulos judiciales y se corroboró que, al presente proceso **recientemente** no se han allegado títulos judiciales. Así las cosas y atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de dicha misiva en fecha 12 de octubre de 2018[1] se requerirá a dicho servidor.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la **E.S.E. SAN JOSE DE TIERRALTA**, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 11 octubre de 2018 y mediante oficio N° JPMTC. NO.1423. Si vencido dicho término no se suministra la información requerida, se hará responsable de la sanción establecida en el **art. 44 de la ley 1564 de 2012**, esto es, multa de hasta 10 SMLMV. Para lo anterior, se requiere, además, para que el término de **cinco (05) días** informe quien es la persona responsable de hacer efectiva la orden de embargo emanada por este despacho, so pena, de iniciar el incidente en contra del empleador o representante legal de la empresa. Ofíciese **POR SECRETARIA**.

SEGUNDO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.

[1] Folio 16 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO. Adviértase y especifíquese **por secretaría** las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

CUARTO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ** identificada con la C.C. N° 15.363.472 y con tarjeta profesional No. 357.694 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2373cca5d2ecf307244214062e77362bd86948290691129c2a71400a1a6e665a**
Documento generado en 13/02/2024 01:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO	CRISTOBAL ABEL ROSSO CHAVEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00389**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ** identificada con la C.C. N° 15.363.472 y con tarjeta profesional No. 357.694 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a95a85c81cbe49c69f34a78a572cdaa4436ba7efee0fa11ca1229b2db735e4**
Documento generado en 13/02/2024 01:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YADIRA PATRICIA CASTAÑO PATERNINA
DEMANDADO	LUZ NAIDETH GONZALEZ QUICENO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2017-00102**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandada presentó poder al profesional del derecho **CARLOS ANDRES BRUN GONZALEZ** identificado con la C.C. N°1.020.751.600 y T.P. N°392.034 del C. S. de la J.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar a la apoderada, en los términos del poder conferido.

Ahora, en cuanto a la solicitud de terminación de proceso presentada por la demandada **LUZ NAIDETH GONZALEZ QUICENO**, sobre esta petición, este juzgado desde ya se plantea la improcedencia de lo pretendido por el memorialista, por cuanto, no cumple con los requisitos del inciso segundo **artículo 461 de la ley 1564 de 2012**, veamos:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago"*
> *(...)*
> *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* (...) (subrayado del despacho)

Enrostrado el precedente normativo, observa este despacho que, no se cumplen los presupuestos normativos establecidos en el **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, toda vez, que a la fecha existe una liquidación de crédito en firme y de las costas, sin embargo, el ejecutado no aporta liquidación adicional o acompaña esta solicitud de un título de consignación de los valores a orden del juzgado, así las cosas, resulta improcedente resolver de forma favorable la solicitud presentada por la parte ejecutada.

A su vez, no se observa que el escrito allegado por la demandada se encuentre coadyuvado por la parte demandante, como lo pretendió hacer ver la ejecutada a esta judicatura.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer al profesional en derecho **CARLOS ANDRES BRUN GONZALEZ** identificado con la C.C. N°1.020.751.600 y T.P. N°392.034 del

C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. **Negar** la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35e69ecb5dbb791bb656c02d898e44076c70dc2f26d2b9b4645bb7d9bfeccca**
Documento generado en 13/02/2024 01:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO	JORGE MANUEL OVIEDO CUAVA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2015-00047**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ** identificada con la C.C. N° 15.363.472 y con tarjeta profesional No. 357.694 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fafb423991fdcfa94b28520de15dae445161c05156107056cc48c931303b7dc**
Documento generado en 13/02/2024 01:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	ALCIDES COGOLLO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2014-00467**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la solicitud deprecada por la parte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **levántense** las medidas cautelares que se hayan deprecado. **Por secretaria verifíquese y comuníquese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18b829754a86a9b58969842cca9b0231481163b341dd06d1dc85891b2c96e48**

Documento generado en 13/02/2024 01:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO	GUSTAVO PATERNINA VIDAL
RADICADO	23-807-40-89-001-**2013-00198**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, advierte el despacho que revisado el expediente el demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandando, razón por la cual, se procederá a requerirlo, so pena de decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ** identificada con la C.C. N° 15.363.472 y con tarjeta profesional No. 357.694 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito (art 317 CGP). **Concédasele el termino de 30 días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6084f5cdc455b2d1bd70493b6a7374cb89db6ba106b98a403526a9683fc9ea95**

Documento generado en 13/02/2024 01:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica